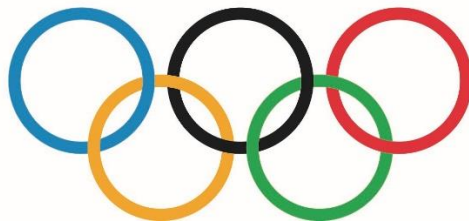


COMITÉ OLÍMPICO DE
PUERTO RICO



**CÓDIGO DE PREVENCIÓN
DE LA MANIPULACIÓN
DE COMPETENCIAS**

COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO

CÓDIGO DE PREVENCIÓN DE LA MANIPULACIÓN DE COMPETENCIAS

Preámbulo	2
Capítulo I: Definiciones	2
Capítulo II: Roles y responsabilidades del COPUR.....	3
Capítulo III: Obligaciones	3
Capítulo IV: Roles y responsabilidades de las FN	5
Capítulo V: Violaciones	6
Capítulo VI: Procedimiento disciplinario	9
Capítulo VII: Medidas preventivas	10
Capítulo VIII: Sanciones	10
Capítulo IX: Reinstalación.....	11
Capítulo X: Reconocimiento mutuo	11
Capítulo XII: Aplicación.....	11
Capítulo XIII: Interpretación	12
Capítulo XIV: Cláusula de Separabilidad	12
Capítulo XV: Vigencia	12

COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO

CÓDIGO DE PREVENCIÓN DE LA MANIPULACIÓN DE COMPETENCIAS

Preámbulo

Reconociendo el peligro para la integridad del deporte que implica la manipulación de las competencias deportivas, el Comité Olímpico de Puerto Rico, en adelante COPUR, reitera su compromiso de salvaguardar la integridad del deporte, incluida la protección de los atletas y las competencias limpias como se establece en el Comité Olímpico Internacional.

Debido a la naturaleza compleja de esta amenaza, el COPUR reconoce que no puede abordar la misma solo y, por lo tanto, es crucial la cooperación con las autoridades gubernamentales, las Federaciones Deportivas Nacionales, y en particular, las fuerzas del orden público y las entidades de apuestas deportivas.

El COPUR declara su compromiso de apoyar la integridad del deporte y luchar contra la manipulación de las competencias adhiriéndose a los estándares establecidos en el Código del Movimiento Olímpico para la Prevención de la Manipulación de Competencias, en adelante **OMCPMC** (por su nombre en inglés "Olympic Movement Code on the Prevention of the Manipulation of Competitions), así como su respeto a este Código y requiriendo de las Federaciones afiliadas hacer lo mismo.

Capítulo I: Definiciones

Los siguientes términos y/o frases tendrán los significados que se indican a continuación, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en este Código, a no ser del propio contexto se indique otra cosa.

1. Por **beneficio**: se entenderá la recepción o entrega directa o indirecta de dinero o equivalentes tales como sobornos, ganancias, regalos y otras ventajas, incluyendo de manera enunciativa pero no taxativa beneficios potenciales como resultado de una apuesta. Lo anterior no incluye premios pecuniarios oficiales, honorarios por aparición o pagos realizados en el contexto de un patrocinio u otro contrato.
2. Por **competición**: se entenderá cualquier competición, torneo, partido o prueba deportiva que se organice de acuerdo con las normas de una FN o sus entidades afiliadas o, cuando proceda, con arreglo a las normas de cualquier otra organización deportiva competente.

3. Por **información privilegiada**: se entenderá la relativa a cualquier competición y que esté en poder de una persona en virtud de su cargo, en relación con un deporte o competición, excluida la información ya publicada o de conocimiento general a la que las personas interesadas puedan acceder con facilidad o que se haya hecho pública de acuerdo con la normativa que regule la competición de que se trate.
4. Por **participante**: se entenderá cualquier persona humana o jurídica comprendida en alguna de las siguientes categorías:
 - a. **atleta**, es decir, toda persona o grupo de personas que participe en Competencias deportivas.
 - b. **personal de apoyo a los atletas**, es decir, los entrenadores, directores deportivos, agentes, personal del equipo, responsables del equipo o personal médico o paramédico que trabajen con los deportistas, que participen o se entrenen para participar en las Competencias deportivas, o les asistan y cualquier otra persona que trabaje con los atletas.
 - c. **responsable deportivo**, es decir, cualquier persona que sea propietaria o accionista, directivo o miembro del personal de las entidades que organizan o promocionan Competencias deportivas, así como los árbitros, jueces o cualquier otra persona acreditada. El término abarca asimismo a los directivos y al personal de las FN y, si procede, de otras organizaciones deportivas o clubes que se vinculan con las Competencias.
5. Por **apuesta deportiva** o **apuesta**: se entenderá la entrega de un valor monetario sujeta a la expectativa de obtener un premio de valor pecuniario en caso de que se produzca un hecho futuro e incierto relacionado con una competición deportiva.

Capítulo II: Roles y responsabilidades del COPUR

Según lo establecido en este Código, el COPUR tiene los siguientes roles y responsabilidades:

1. Asegurar que todas las Federaciones Nacionales afiliadas, en adelante FN, implementen regulaciones de conformidad con el Código OMCPMC.
2. Requerir a cada una de las FN que establezcan reglas que exijan que cada participante en una competencia o actividad autorizada u organizada por una Federación Nacional. o

una de sus organizaciones miembros, acepte estar sujeto a las reglas de este Código y del Código OMCPMC como condición de tal participación.

3. Requerir como condición de afiliación al COPUR, y a las actuales FN, que, en un plazo de un año, establezcan la adecuación de sus normativas de manera tal que sus políticas, y reglamentos cumplan y se adecuen a las normativas de este Código y del OMCPMC.
4. Requerir a las FN que informen cualquier dato o circunstancia que sugiera o se relacione con una violación o posible violación de las reglas sobre Manipulación de las Competencias
5. Perseguir enérgicamente todas las posibles violaciones de las Reglas sobre Manipulación de las Competencias dentro de la jurisdicción del COPUR.
6. Cooperar con las investigaciones realizadas o que se lleven a cabo por cualquier entidad gubernamental, policial o judicial competentes.
7. Promover la educación relacionada con la integridad, incluida la que las FN realicen sobre educación e integridad, en coordinación con el programa educativo de las Federaciones Internacionales a que se hallan afiliadas.
8. Establecer como condición de participación en las ediciones de Juegos Olímpicos, Juegos Panamericanos, Juegos Centroamericanos y del Caribe, en todas sus categorías, así como en cualquier otra Delegación oficial del COPUR a otros eventos similares multideportivos, Juegos Mundiales de Playa y/o cualquier otro que en el futuro se incorporen como Juegos Multideportivos, en adelante JM, y/o queden bajo la jurisdicción del COPUR, que los atletas que componen la llamada "*lista larga*" realicen un programa educativo aprobado y dirigido por el COI, el COPUR, la Federación Internacional de su deporte o disciplina y/o la FN, y/o las organizaciones deportivas regionales, que los postula.
9. Podrá retirar una parte o la totalidad de la financiación, durante la duración de la suspensión, de aquellos Participantes que hayan violado las normas o leyes relacionadas con la prevención de manipulación de competencias.

Podrá requerir que el Departamento de Recreación y Deportes o alguna entidad gubernamental, se abstenga de abonar suma alguna en concepto de beca o cualquier otro concepto, durante el período de suspensión o inelegibilidad al atleta o entrenador que haya violado este Código y/o el Código OMCPMC.

10. Podrá retirar una parte o la totalidad de su financiación a sus miembros o federaciones nacionales reconocidas que no cumplan con el Código del Movimiento Olímpico sobre Prevención de Manipulación de Competencias.

Podrá requerir que el Departamento de Recreación y Deportes o alguna entidad gubernamental, se abstenga de abonar total o parcialmente, según la gravedad del caso, subsidios a aquellas FN que no cumplan con este Código y el Código OMCPMC o no dicten códigos similares al presente aplicables a su vida institucional.

Capítulo III: Obligaciones

1. Será responsabilidad de cada persona humana o jurídica, a quien se aplica este Código, conocerlo y saber, entre otros conceptos, qué conductas constituyen una violación de este, no pudiendo alegar desconocimiento de sus normas.
2. Las personas humanas y los directivos de las personas jurídicas sometidas a este Código toman razón que su accionar en infracción a este Código puede además constituir un delito penal y/o una violación de otras leyes y regulaciones aplicables, como las reglamentaciones de la Federación Internacional y Nacional de su respectivo deporte y las reglamentaciones de las entidades deportivas que regulan los distintos JM.

Capítulo IV: Roles y responsabilidades de las FN

1. Cumplir con este Código e implementar sus propias reglas en concordancia con el Código OMCPMC.
2. Cooperar y ayudar al COPUR a cumplir con sus obligaciones establecidas en este Código.
3. Reportar al COPUR cualquier información, dato o circunstancia que sugiera o se relacione con un delito de manipulación de competencias y cooperar con cualquier investigación.
4. Exigir a todos sus atletas, oficiales y entrenadores que acepten estar sujetos a las reglas de este Código, del OMCPMC y del que dicte su FN como condición para su participación en cualquier tipo de evento.

5. Exigir a sus entidades afiliadas y a las que se afilien en el futuro que sus políticas, reglas y programas cumplan con el Código OMCPMC.
6. Tomar las medidas apropiadas para desalentar el incumplimiento de este Código y del OMCPMC.
7. Reconocer y respetar cualquier detección de una violación a las normativas del OMCPMC por parte de su Federación Internacional, el COPUR, un tribunal penal o cualquier otra organización con competencia suficiente, sin la necesidad de una audiencia previa, siempre que la detección sea consistente con el Código OMCPMC.
8. Notificar de inmediato al COPUR sobre la detección de cualquier violación de estas reglamentaciones y la imposición de cualquier sanción por violación de estas a cualquier persona que se halle bajo su autoridad.
9. Promover la educación sobre integridad en coordinación con el COPUR y quienes rigen los programas educativos en esta temática de la Federación Internacional del deporte.

Capítulo V: Violaciones

Los comportamientos que se definen en este artículo constituyen una violación del Código OMCPMC:

1. Apuestas

Las apuestas en relación con:

- a. una competición en la que participe directamente el “participante” en el deporte del participante
- b. cualquier prueba de una competición multideportiva (JM) en la que esté participando.

2. Manipulación de Competencias deportivas

Un acuerdo, una acción o una omisión de carácter intencional cuya finalidad sea alterar irregularmente el resultado o el curso de una competición deportiva a fin de eliminar, total o parcialmente, el carácter imprevisible de la misma con el objeto de obtener un beneficio indebido para sí o para otros.

3. Prácticas corruptas

Consisten en ofrecer, solicitar, recibir, buscar o aceptar un beneficio relacionado con la manipulación de una competición o cualquier otra forma de corrupción.

4. Información privilegiada

- a. Uso de información privilegiada para realizar apuestas, manipulaciones de Competencias deportivas u otros fines corruptos por parte del participante o de un tercero sea éste persona humana o jurídica.
- b. Divulgación de información privilegiada a cualquier persona humana o jurídica, con o sin obtención de un beneficio, en aquellos casos en los que el participante supiera o hubiera debido saber que dicha divulgación podría implicar que la información se usase para realizar apuestas, manipular Competencias deportivas u otro tipo de actos corruptos.
- c. Ofrecer o recibir un beneficio por la divulgación de información privilegiada, con independencia de si dicha información fue efectivamente divulgada.

5. Incumplimiento del deber de informar

- a. El incumplimiento del deber de informar al COPUR, a la FN, a la entidad organizadora del evento o a la autoridad policial o gubernamental competente, en la primera oportunidad que se presente, sobre los detalles completos de cualquier acercamiento o invitación recibida por el participante para incurrir en conductas o acciones que pudieran suponer una violación de este Código y/o del Código OMCPMC.
- b. El incumplimiento del deber de informar al COPUR, a la FN, a la entidad organizadora del evento, o a la autoridad policial o gubernamental pertinente en la primera oportunidad que se presente, sobre los detalles completos de cualquier incidente, hecho o circunstancia que fuera conocido por el participante (o que hubiera debido conocer en la medida de lo razonable), incluyendo acercamientos o invitaciones que otro participante hubiera podido recibir para incurrir en conductas o acciones que pudieran suponer una violación de este Código y/o del OMCPMC.

A fin de facilitar la denuncia el COPUR instrumentará la línea exclusiva (787-XXX_XXXX) y el correo electrónico integridad@copur.pr para realizar las denuncias de forma anónima.

6. Falta de cooperación

Se considerarán las siguientes:

- a. La falta de cooperación con cualquier investigación efectuada por el COPUR, la FN, la entidad organizadora del evento o la autoridad policial o gubernamental pertinente

en relación con una posible violación del presente Código, incluyendo, entre otros, el no proporcionar de manera precisa, completa y sin retrasos indebidos toda información, documentación, o asistencia solicitados por quienes llevan adelante la investigación.

- b. Obstruir o retrasar toda investigación efectuada por el COPUR, la FN, la entidad organizadora del evento o la autoridad policial o gubernamental pertinente, en relación con una posible violación de este Código, y/o del OMCPMC, incluyendo, entre otros, el encubrimiento, la alteración o la destrucción de documentación o información que pudiera ser relevante para la investigación.

7. Aplicación de las Violaciones.

Para determinar si se cometió una violación del Código, los siguientes hechos NO serán relevantes:

- a. Que el participante tomase parte o no en la competición en cuestión.
 - b. El resultado de la competición sobre la cual se había apostado o se pretendía apostar.
 - c. Que el beneficio u otra dádiva, hubiera sido o no efectivamente entregada o recibida.
 - d. La naturaleza o resultado de la apuesta
 - e. Que el esfuerzo o el rendimiento del participante en la competición se viese o se esperase que se viese afectado o no por los actos u omisiones en cuestión.
 - f. Que el resultado de la competición en cuestión se viese o se esperase que se viese afectada o no por los actos u omisiones en cuestión.
 - g. Que la manipulación implicase o no la violación de una regla técnica de la Federación Internacional o Nacional del deporte en cuestión.
 - h. La presencia o ausencia en la competición de un representante de la FN o Internacional competente.
8. Cualquier tipo de ayuda, instigación o intento de un participante que pueda conducir a una violación de este Código, será considerada como una violación en sí misma, incluso si el acto hubiera o no culminado en una violación de todo ello basado en culpa (negligencia o imprudencia) o dolo.

Capítulo VI: Procedimiento disciplinario

1. Investigación

- a. El participante que haya cometido una presunta violación del Código será notificado de la imputación que se le efectúa, con detalles sobre los actos u omisiones presuntamente por él cometidos y el alcance de las posibles sanciones que puede recibir.
- b. A solicitud del COPUR, de la FN involucrada o de la entidad organizadora del evento, el participante debe proporcionar toda aquella información que la organización considere relevante para la investigación de la presunta violación, incluidos registros sobre la presunta violación (como números de cuentas de apuestas e información sobre apuestas, facturas telefónicas desglosadas, extractos bancarios, registros de acceso a internet, ordenadores, discos duros y otros dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos) y/o una declaración en la que se detallen los hechos y circunstancias relevantes de la presunta violación.

2. Derechos de la persona afectada

En todos los procedimientos relacionados con las violaciones al presente Código, el imputado gozará de los siguientes derechos:

- a. Derecho a ser informado de los cargos que se presentan en su contra.
- b. Derecho a una audiencia justa e imparcial, dentro de un plazo razonable y adecuado, ya compareciendo en persona ante la entidad sumariante, ya mediante la presentación de una defensa escrita.
- c. El derecho a estar asistido por un abogado.

3. Carga y nivel de la prueba

La carga de la prueba tendiente a demostrar la comisión de una violación corresponde a la entidad que sustancia el sumario. El grado de prueba en todos los asuntos relativos a este Código será la preponderancia de la prueba, es decir, un grado que implica que, tras una apreciación del conjunto de las pruebas, será más posible que el acusado haya cometido una violación del Código a que no, más allá de toda duda razonable.

4. Confidencialidad

La entidad sumariante deberá respetar escrupulosamente el principio de confidencialidad. Únicamente se compartirá información con otras entidades, previa justificación de su

necesidad de acceder a la misma. Cualquier persona implicada en el procedimiento también deberá respetar escrupulosamente el principio de confidencialidad hasta que los detalles del caso se hagan públicos.

5. Protección de la identidad de quien brinde información sobre un hecho.

El procedimiento deberá garantizar el anonimato de aquellas personas que denuncien hechos violatorios de este Código si éstas así lo pidieren al sumariante.

6. Apelaciones

Las decisiones tomadas por las FN que resulten sancionatorias para los imputados serán susceptibles de ser apeladas dentro de un plazo de treinta días hábiles de notificadas ante el COPUR. Las decisiones tomadas por el COPUR que resulten sancionatorias para los imputados no serán apelables.

Capítulo VII: Medidas preventivas

1. El COPUR, y/o la FN, y/o la Federación Internacional pertinentes, según corresponda en cada caso, podrán imponer medidas preventivas al participante, incluida la suspensión temporal, si se determina que existe un riesgo significativo para la reputación del deporte, velando al mismo tiempo por el respeto de la investigación y/o la carga o nivel de la prueba mencionadas en el Capítulo VII, del presente Código.
2. Si se impone una medida preventiva, esta deberá ser tomada en cuenta al determinar la cuantía de la sanción que se pudiese imponer, en definitiva.

Capítulo VIII: Sanciones

1. Cuando se determine la comisión de una violación, la organización deportiva competente impondrá al participante una sanción adecuada dentro de la gama de sanciones permitidas, que pueden ir desde un mínimo de una advertencia hasta un máximo de una suspensión de por vida, pasando por multas pecuniarias, devolución de premios percibidos, descalificación, de una o varias pruebas, devolución de medallas y premios ganados, etc.

2. Al determinar las sanciones apropiadas que se puedan aplicar, la entidad sumariante tendrá en cuenta todas las circunstancias agravantes y atenuantes, y detallará en la sentencia escrita el efecto de dichas circunstancias sobre la cuantía de la sanción final.
3. Si el participante imputado colabora de manera significativa, de tal forma que de ello resulte el descubrimiento o la determinación de una violación por parte de otro participante, las sanciones aplicadas en virtud de este Código podrán verse reducidas.

Capítulo IX: Reinstalación

Una vez que haya vencido el período de inelegibilidad del Participante, él o ella volverán a ser automáticamente elegibles para participar en su deporte siempre que él o ella haya:

1. Completado a satisfacción cualquier educación oficial sobre integridad que le haya sido impuesta como sanción por la Comisión de Ética.
2. Ha pagado, en su totalidad, cualquier multa impuesta en virtud de este Código y/o cualquier condena en costas dictada en su contra.
3. Ha aceptado someterse a cualquier control razonable y proporcionado de sus actividades futuras.

Capítulo X: Reconocimiento mutuo

1. Sin perjuicio del derecho del sancionado a recurrir la resolución condenatoria, cualquier sentencia dictada de conformidad con este Código por una FN debe ser reconocida y respetada por el COPUR.
2. El COPUR reconocerá y respetará las sanciones aplicadas por una FN o un Tribunal de Justicia ordinario competente.

Capítulo XI: Aplicación

1. De conformidad con las normas 1, 2, 3 y 4 de la Carta Olímpica, todas las Organizaciones Deportivas regidas por la Carta Olímpica aceptan respetar este Código.
2. Dichas Organizaciones Deportivas son responsables de la aplicación del presente Código en sus jurisdicciones respectivas, incluida la aplicación de medidas educativas.

3. Este Código se aplica tanto a los miembros del COPUR, a sus empleados en relación de dependencia, a las FN, a los atletas, entrenadores y oficiales que participan de una edición de los JM, y/o cualquier otro que en el futuro se incorporen como JM y/o queden bajo la jurisdicción del COPUR y/o a cualquier persona que en cualquier carácter quede bajo la jurisdicción del COPUR.

Capítulo XII: Interpretación

En los casos de duda, en cuanto a la interpretación de este Código, de algunas u omisiones en el texto de estos, o de discrepancias entre sus disposiciones y las disposiciones de la Carta Olímpica, prevalecerán las disposiciones de la Carta Olímpica.

Capítulo XIII: Cláusula de separabilidad

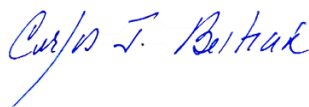
Si cualquier cláusula o disposición de este Código fuere declarada ilegal por un Tribunal de Justicia, o una entidad deportiva con jurisdicción y competencia, por sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez de las demás cláusulas de este, las que mantendrán su validez y efecto. El efecto de la declaración de nulidad o invalidez quedará limitado al Artículo, Capítulo o Inciso de dicha declaración judicial.

Capítulo XIV: Vigencia

Este Código fue aprobado por el Pleno del COPUR, el día 26 de junio de 2024.

CERTIFICACIÓN

CERTIFICO: Que lo que antecede es una copia fiel y exacta del CÓDIGO DE PREVENCIÓN DE LA MANIPULACIÓN DE COMPETENCIAS aprobado por el Comité Ejecutivo del COPUR y ratificado por el PLENO, en reunión Extraordinaria celebrada el día 26 de junio de 2024.



Lcdo. Carlos J. Beltrán Svelti
Secretario General